

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 17 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2023

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00330-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te: Mirey López Rosero
D/do: José Wilson Muñoz Rodriguez

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **MIREY LÓPEZ ROSERO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra del señor **JOSE WILSON MUÑOZ RODRIGUEZ**.

Comoquiera que dicho libelo reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá su admisión, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento.

En relación con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles que se denunciaron como integrantes del haber de la presunta sociedad patrimonial cuya declaración se solicita, previo a su decreto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, el extremo activo deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, cuya cuantía se estimó en la suma \$ 500.000.000. Dicha caución que equivale al valor de \$100.000.000, se deberá prestar en cualquiera de las formas que para el efecto establece el artículo 603 ídem y dentro del término que se otorgará en la parte resolutive de este proveído.

Por último, también se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al Delegado del Ministerio Público, así como, a la Defensoría de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MIREY LÓPEZ ROSERO** en contra del señor **JOSE WILSON MUÑOZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que no hubiere sido modificado por aquellos.

QUINTO: FIJAR en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000), que corresponde al 20% de la cuantía del proceso señalada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en dicho libelo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del C.G.P.

SEXTO: OTORGAR a la parte demandante un término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia para acreditar el adelantamiento de la diligencia anterior, so pena de resolver sobre los efectos de tal renuencia. (Art. 603, Inc. 2o del C.G.P).

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

OCTAVO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto, a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 76.315.185 y T.P. Nro.

¹ **"ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."

157.049 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 190 del día 18/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbe838ec3dad1fcd3a9522a2bedb5c1f907ddc6ac540472e69ddc5bf78

01e1f

Documento generado en 17/11/2021 08:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>